**SDM-SJG-DRJ-15985-2020**

Bogotá D.C., enero 29 de 2018

Doctor:

ERICSON SUESCÚN LEÓN**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**jadmin03bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 57 # 43 – 91, Complejo Judicial del CAN

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013334003-2019-00114-00
ACCIONANTE: ARMANDO ROBLES JOJOA
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICADO: SDM-264492-2019.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN

EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'117.497.373 de Florencia (Caquetá) y portador de la tarjeta profesional N° 276445 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, creada por el Decreto Distrital número 567 de 2006, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; en virtud del poder conferido por **GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.240.264 de Bogotá D.C., en su calidad de Director de Representación Judicial, Código 009, Grado 07 de la Secretaría Distrital de Movilidad, actuando en representación de esta Entidad, de conformidad con la facultad conferida en el Decreto Distrital 672 de 2019, *Por medio del cual*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se Dictan otras Disposiciones"; respetuosamente y dentro del término legal, me permito presentar contestación a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por **el señor ARMANDO ROBLES JOJOA**, la cual fue notificada a esta Entidad y Radicada internamente bajo el N° SDM-264492-2019, en los siguientes términos:

I. RAZONES DE DEFENSA

1.1. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo expresamente al acogimiento de todas y cada una de la extensas pretensiones incoadas en la demanda, la oposición a ello se afina en que los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad, comoquiera que se han expedido en desarrollo de las Leyes 769 de 2002 y 1696 de 2013 y en virtud a que no obstante lo manifestado en el número ostensible de páginas que conforman la demanda y sus anexos, se demostró durante el procedimiento administrativo contravencional que el señor Robles violó la normativa que prohíbe la conducción de vehículos automotores bajo el influjo de bebidas embriagantes, por ende, resultan infundadas las consideraciones en relación con la nulidad de los actos administrativos atacados, sin que exista causa, ni razón legal para que se obligue a mi representada a que reconozca al demandante las pretensiones reclamadas en la presente demanda.

1.2. A LOS HECHOS:

Al hecho primero: Es parcialmente cierto, al ciudadano Armando Robles se le notificó en vía la orden de comparendo número 3172645 de 2016, por la conducta denominada conducir bajo el influjo de bebidas embriagantes .

Al hecho segundo: No es cierto, el señor Camilo Andrés Casilimas fungió como operador de alcohosensor el día 23 de octubre de 2016 en virtud de la aprobación del curso denominado "*curso teórico y práctico sobre el manejo de alcoholímetro INTOXIMETERS, modelo RBT IV*", constancia que el mismo accionante aporta en el

folio 188 del traslado de la demanda, prueba respecto de la cual, como se mencionará in extenso más adelante, se le corrió traslado al demandante y a su apoderado quienes guardaron silencio.

Ahora bien, en relación con las supuestas irregularidades en la fecha de los soportes de las tirillas, se tiene que respecto de las mismas se presentó un "lapsus clavi" del patrullero que fungió como alcohosensorista, el cual fue subsanado con los demás anexos de la orden en que se registró la fecha en debida forma.

De los citados comprobantes, la autoridad de tránsito también corrió traslado en audiencia a la parte accionante, quien se manifestó conforme con la incorporación de dicha prueba, sin interponer recurso o proponer tacha alguna de manera oportuna.

Al hecho tercero: No es cierto, lo anterior teniendo en cuenta la habilitación del patrullero mencionado a la que se ha aludido en relación con el hecho precedente.

Respecto de la identificación del Alcohosensor se tiene que, en las tirillas aportadas, se encuentra la información relacionada con el serial y el modelo del citado alcohosensor.

Ahora bien, se señalan unas supuestas conductas punibles respecto de las cuales no se aporta medio de convicción alguno proferido por la autoridad competente, que permita sustentar dichas afirmaciones espurias, la que por demás menoscaban la honra de las personas ante las cuales se dirigen.

A los hechos cuarto y quinto: Son ciertos.

Al hecho sexto: Es cierto, a la parte accionante en la citada audiencia se le corrió traslado de los certificados de idoneidad del alcohosensorista, respecto de los cuales, como fue su costumbre al momento de incorporar pruebas, guardó silencio.

Al hecho séptimo: Es parcialmente cierto, la autoridad de tránsito incorpora dos certificaciones de capacitaciones realizadas en relación con la operación de alcohosensores; una que data del año 2011 con participación de 16 horas entre el 21

y el 22 de noviembre del citado año y otra de actualización de la capacitación aludida en precedencia, la cual fuera realizada entre los días 28 a 30 de octubre del 2016, como consta en la audiencia de pruebas realizada el primero de diciembre de 2016.

En el acta de la citada audiencia, se lee con meridiana claridad la manifestación del patrullero a una pregunta del apoderado del impugnante, en el sentido de señalar la fecha de la capacitación con la que contaba para el momento de los hechos y la posterior a la fecha de los hechos:

"(...) Sírvase manifestar si usted sólo tiene esa constancia del año 2011 o si antes o después de esa fecha ha sido certificado en el manejo de alcohosensores. CONTESTO. Para el 2011 ese es el certificado que me ha otorgado el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y para el año 2016, en el mes de octubre fui certificado en el manejo de equipos para la detección de aire espirado,. PREGUNTADO. En qué fecha de octubre por favor. CONTESTADO. Del 28 al 30 de octubre (SIC) (...)"

De manera que la manifestación de la parte accionante, en relación con que se aportó una sola certificación es apócrifa, en la medida que este conoció de las dos certificaciones aportadas al expediente, como puede verse del extracto y de la audiencia completa, en la que incluso solicitó copias de la certificación que data del año 2016.

En relación con el supuesto desconocimiento de las normas que se señala respecto del patrullero alcohosensorista, es menester precisar que el mismo solo existe en el imaginario del memorialista, quien se limita a enunciar una abundante reglamentación posterior a la certificación del citado policial, no obstante dicho supuesto desconocimiento no fue evidenciado al momento de controvertir la idoneidad del mismo en el interrogatorio que se ha referenciado de manera sucinta en la manifestación respecto del hecho precedente; se concluye entonces, que la parte accionante realiza manifestaciones subjetivas en las que pone de presente en todo momento su opinión, la que no resulta en lo absoluto vinculante para el presente proceso.

AL HECHO OCTAVO A DÉCIMO CUARTO: Son ciertos.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es parcialmente cierto; no obstante, es pertinente manifestar que, de acuerdo con lo establecido respecto del hecho séptimo, los documentos que demuestran la idoneidad del patrullero Camilo Andrés Casilimas para la manipulación de detectores de aire espirado, fueron debidamente incorporados al expediente con anterioridad a dicha fecha, se itera, respecto de los citados documentos la parte demandante guardó silencio en dicha diligencia, estando de conformidad con el recaudo.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto, la autoridad de tránsito ante diferencias en las fechas de las certificaciones aportadas solicitó la precisión aludida al Instituto Nacional de Medicina Legal.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es parcialmente cierto, mediante el escrito referenciado el Instituto Nacional de Medicina Legal señaló que el patrullero Camilo Andrés Casilimas, cumplió con los requisitos para la expedición exigidos para la expedición de la constancia de asistencia al curso *“Actualización y Capacitación para Policías de Tránsito que emplean Alcohosensores para la medición de Etanol en aire espirado realizado en la ciudad de Bogotá, el 14 y 15 de abril de 2009”*, no obstante, no se pronunció respecto de la autenticidad del certificado que data del año 2011.

AL HECHO VIGÉSIMO: Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, la parte accionante radicó la citada *“prueba”*.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, la parte accionante, como fue su costumbre en el trámite contravencional, dirigió oficios a las citadas autoridades con la finalidad de conseguir la versión en español de la citada recomendación, prueba respecto de la cual, a la fecha no es aún claro, de acuerdo con las ostensibles contradicciones del extenso y nebuloso escrito de la demanda, si la parte accionante solicita su aplicación o inaplicación y las razones por las cuales uno u otro escenario configura una causal de nulidad de los actos atacados.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Es parcialmente cierto, la parte accionante radicó la citada "prueba".

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Es parcialmente cierto, luego de un extenso debate probatorio adelantado, de sendos y extensos memoriales radicados de manera repetitiva e infundada por la parte accionante, la autoridad de Tránsito de primera instancia profirió un fallo declarando contraventor al señor Robles.

Allí se dejó constancia, de que el apoderado de la parte accionante, allegó alegatos de conclusión por fuera de los causes y formalidades del proceso, el cual se rige por el sistema oral en virtud de lo dispuesto por la Ley 769 de 2002; no obstante ello, se aportó un escrito al estilo de aquel respecto del cual fuera ordenado por el despacho aquí competente, en auto inadmisorio, su debida y oportuna corrección, por resultar excesivamente ostensible e ininteligible; el cual no tuvo la entidad jurídica material para desestimar la contravención evidenciada por la autoridad de tránsito.

De igual manera se dejó constancia de la actitud dilatoria del citado apoderado dentro del proceso contravencional.

A LOS HECHOS VIGÉSIMO SÉPTIMO A VIGÉSIMO NOVENO: Es parcialmente cierto, no obstante, se solicita de manera respetuosa al Despacho, en relación con la recomendación 126 de la OIML remitirse a lo manifestado respecto del hecho vigésimo tercero.

AL HECHO TRIGÉSIMO: No es un hecho, es una manifestación de la parte accionante, en la que no emplea un lenguaje inteligible, que permita inferir la situación de hecho que pretende ser esgrimida como sustento de la presente acción.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, es una manifestación de la parte accionante en la que no emplea un lenguaje inteligible, que permita inferir la situación de hecho que pretende ser esgrimida como sustento de la presente acción.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: Es cierto.

A LOS HECHOS TRIGÉSIMO TERCERO A TRIGÉSIMO QUINTO: Son hechos respecto de los cuales no se solicita o propone cargo alguno de parte del accionante, lo anterior de conformidad a que en el acápite de fundamentos de derecho y el concepto de su violación, del escrito en que se corrigió la ostensible e ininteligible demanda inicialmente presentada, nada se dijo en relación con la vulneración del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es pertinente mencionar que a partir de la confesión que realiza la parte accionante en el presente hecho, se infiere la caducidad del medio de control presentado, lo anterior teniendo en cuenta que tal y como se sustentará en el acápite respectivo de excepciones previas, el señor Robles a través de su apoderado, presentó la demanda con posterioridad al término que se le otorga por inisterio de la Ley.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO A TRIGÉSIMO OCTAVO: Es parcialmente cierto, a la parte accionante se le notificó nuevamente el acto administrativo denominado Resolución 227-02, el día 29 de octubre de 2018.

Teniendo en cuenta que nada se propone en relación con la supuesta infracción al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que resultan superfluas las manifestaciones del accionante en relación con la caducidad de la facultad sancionatoria de la Entidad que represento.

Ahora bien, la parte accionante nuevamente aduce que conoció el acto administrativo denominado Resolución 227-02, desde el 09 de octubre de 2018, fecha en que fue notificado. Teniendo en cuenta que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2014, señala que la demanda deberá ser presentada dentro del término de cuatro (04) meses, contados al día siguiente de la "comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", y que nada se establece en el aludido precepto, en relación con cual notificación debe tomarse, es pertinente concluir de manera diáfana que la acción aquí interpuesta ha caducado como se expondrá en el aparte correspondiente. Por ende, la supuesta reviviscencia de términos es una hipótesis que existe solo en la mente del memorialista, quien no establece la fuente jurídica en la cual funda su manifestación.

A LOS HECHOS TRIGÉSIMO NOVENO Y CUADRAGÉSIMO: No es un hecho, es una manifestación de la parte accionante, en la que se aduce una prueba respecto de la cual a la fecha no es aún claro, de acuerdo con las abismales contradicciones del extenso escrito de la demanda, si se solicita su aplicación o inaplicación y las razones por las cuales uno u otro escenario configura una causal de nulidad de los actos atacados.

Resulta del caso precisar que la parte accionante, nuevamente realiza una manifestación que pareciera que existiera solamente en su imaginario, según la cual en la Policía Nacional venían laborando con la citada recomendación 126 en el idioma inglés, hecho respecto del cual no se aporta medio de convicción alguno.

De igual manera, no obstante haber interrogado al patrullero Camilo Andrés Casilimas, el abogado Escobar en dicha diligencia, no realizó pregunta alguna relacionada con el citado instrumento de derecho supranacional; razón por la cual el extenso relato del hecho citado, resulta al parecer en una versión subjetiva con que cuenta el citado apoderado que no cumple con los requisitos del principio "*onus probando incumbit actori*".

AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Es cierto.

II. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA:

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

A. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN/ El demandante ha presentado la demanda por fuera del término otorgado por Ministerio de la Ley.

El fenómeno de la caducidad consiste en la desestimación de la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional del Estado por efecto del transcurso del tiempo, pues, una vez ésta opere no le es dable al titular de la acción, cualesquiera que esta sea, exigir por esa vía la satisfacción de sus pretensiones.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia número C-115 de 1998, con ponencia del Dr Hernando Herrera Vergara analizando el fenómeno de la caducidad señaló:

"El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular.

(...)

"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (...) de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no

puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

(...)

“Por consiguiente, la fijación de términos de caducidad responde como se ha expresado, a la necesidad de otorgar certeza jurídica al accionante y a la comunidad en general, así como para brindarle estabilidad a las situaciones debidamente consolidadas en el tiempo, así como a los actos administrativos no impugnados dentro de las oportunidades legales.” (Subrayado y negrillas por fuera del texto original)

Igualmente, en ese sentido el Honorable Consejo de Estado mediante **Sentencia nº 25000-23-26-000-2012-00482-01 Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, 26 de Abril de 2017** analizando el fenómeno de mencionado estableció lo siguiente:

“La caducidad de la acción como fenómeno jurídico implica la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones habida cuenta de que ha transcurrido el término que perentoriamente ha señalado la ley para ejercitar la correspondiente acción.”

La seguridad jurídica y la paz social son las razones que fundamentalmente justifican el que el legislador limite desde el punto de vista temporal la posibilidad de aducir ante el juez unas concretas pretensiones y por ello se dice que la caducidad protege intereses de orden general.

Los términos para que opere la caducidad están siempre señalados en la ley y las normas que los contienen son de orden público, razones por las cuales son taxativos y las partes no pueden crear término alguno de caducidad.

La caducidad opera de pleno derecho, es decir que se estructura con el solo hecho de transcurrir el tiempo prefijado para ello, y por lo tanto el juez puede y debe decretarla aún de oficio cuando aparezca que ella ha operado.

La caducidad produce sus efectos frente a todas las personas sin que sea admisible ninguna consideración sobre determinada calidad o condición de alguno de los sujetos que interviene en la relación jurídica o que es titular del interés que se persigue proteger mediante la respectiva acción.

Finalmente la caducidad, precisamente por ser de orden público, no puede ser renunciada y no se interrumpe sino en los limitados casos exceptuados en la ley.

Pues bien, de todas estas características que se han mencionado emerge que una vez que se da el supuesto de hecho que el legislador ha señalado como comienzo del término de caducidad, él indefectiblemente empieza a correr y en ningún caso queda en manos de alguna de las partes la posibilidad de variar el término prefijado en la ley. (Subrayado por fuera del texto original)

El legislador es claro al señalar a través del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el término de caducidad establecido para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

Esbozados los argumentos legales y jurisprudenciales aplicables, es pertinente analizar el caso concreto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el señor Armando Robles Jojoa, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Atendiendo entonces las razones planteadas, resulta diáfano que la acción que pretende desestimar la legalidad de actos administrativos, surge tan pronto se notifica la actuación que pretende ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para el caso concreto, situación que acaeció el 09 de octubre de 2018, tal y como lo ha mencionado el mismo apoderado en los hechos trigésimo sexto a trigésimo octavo.

A partir de ese momento deben contarse cuatro meses: sin embargo el término fue suspendido, el 30 de noviembre de 2018 con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación; habiendo transcurrido hasta dicha fecha el término de un (01) mes y diecinueve (19) días calendario.

Posteriormente, una vez agotado el citado requisito, con la declaratoria fallida de la audiencia realizada el día 31 de enero de 2019, se reinicia el conteo de los términos de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015¹.

¹ **“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

(Decreto 1716 de 2009, artículo 3º)”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



La demanda, fue radicada el día 26 de abril de 2019, de acuerdo con el registro del proceso, disponible en el portal institucional de la Rama Judicial.

Desde el día siguiente en que fue declarada fallida la diligencia de conciliación y se agotara el requisito previo para demandar, transcurrió el término de dos (02) meses y veinticuatro (24) días.

Realizando la sumatoria entre uno y otro término transcurrido, se tiene que, a la fecha de radicación de la demanda, desde la notificación al apoderado del accionante, del acto administrativo que pone fin a la actuación de la Entidad que represento, transcurrieron cuatro (04) meses y trece días calendario o 4,43 meses.

Es pertinente mencionar que, en los citados hechos trigésimo sexto a trigésimo octavo, expresamente se aduce que la notificación fue realizada el 09 de octubre de 2018, siendo el apoderado notificado nuevamente del acto por un error de la administración, el cual no obstante, no revive los términos como infundadamente elucubra el apoderado del señor Robles.

Lo anterior de conformidad a que el legislador, estableció expresamente en el artículo 164 de la ley 1437, citada previamente, que el término se debe contarse desde el día siguiente a la notificación, teniendo un único momento en el cual se realiza dicha diligencia.

La notificación del acto que pone fin a la actuación de la administración se entiende surtida en el momento en que al interesado, o su apoderado se le entrega copia íntegra del acto administrativo, con anotación de la fecha y hora, y los recursos que legalmente proceden de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su*

representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación (...)"

Dichos requisitos, fueron debidamente cumplidos por la administración en la diligencia de notificación realizada el 09 de octubre de 2018², respecto de la cual no se aduce falta de cumplimiento de alguna de las citadas cargas y en la cual incluso del puño y letra del citado apoderado, se deja una extensa constancia, en la que pareciera desconocer el momento desde el cual se debe contar el término de caducidad para la acción aquí impetrada.

El citado apoderado, señala que la notificación realizada nuevamente el día 29 de octubre del citado año 2018, "revive" los términos que han de contarse para efectos de determinar la caducidad del medio de control.

Sin embargo, se itera, el legislador en la normativa previamente citada ha determinado con suficiente claridad la fecha desde la que debe contarse el término de caducidad y el momento en que debe entenderse agotada la diligencia de notificación.

De haber querido el legislador, que el término de caducidad comenzara a contarse desde la fecha de la última notificación realizada al interesado, de la decisión que pone fin a la actuación de la administración; lo habría señalado de esta manera, tal y como sucede, verbigracia, con el artículo 199 de la aludida ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en la que se señala que el término de traslado para contestar la demanda, comienza a transcurrir a partir de la **última** notificación realizada al demandado, de la siguiente manera:

² Visible a folio 384 del traslado de la demanda.

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...) (Negrillas por fuera del texto original.)

De lo anteriormente expuesto se concluye que para la fecha en la cual el demandante interpuso la presente acción había operado el fenómeno de la caducidad, como quiera que la oportunidad para interponer la demanda venció el viernes 12 de abril de 2019, posteriormente a esa fecha, el paso del tiempo extinguió el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada y no le es dable acudir a la jurisdicción de lo

contencioso administrativo a exigir la satisfacción de las pretensiones solicitadas a través del presente medio de control.

2.2. EXCEPCIONES DE FONDO A LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

I. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS – AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO PARA SOLICITAR LA NULIDAD.

Los actos administrativos cuya nulidad se pretende, gozan de presunción de legalidad, como quiera que se han expedido en desarrollo del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, el cual establece las sanciones para las personas que conduzcan en cualesquiera de los grados de alcoholemia que allí se determinan.

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- "**Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones**", establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la **Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012**, los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

Artículo 135. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de

tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Al respecto la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."[2].

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. *En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código*

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3] podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.

"Artículo 136. Reducción de la Multa.

... Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, 136 y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados[4].

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta

su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

IV) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa

192

superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, tratándose de infracciones por conducir en estado de embriaguez, la Resolución 414 de 2010 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses contempla como válido para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona: *“..La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.”* Contando con prueba válida y con el recaudo de otras de la confirman, la sanción se impuso con fundamento en el Art 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013 el cual prevé.

“(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Subrayado fuera de texto).

(...)

En concordancia con lo preceptuado en el Art 5 de la citada Ley.

(...) **Artículo 5°.** El artículo 152 de la Ley 769 quedará así: Grado de Alcoholemia. Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

Entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la presente ley, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre seis (6) y doce (12) meses.

Primer grado de embriaguez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre uno (1) y tres (3) años.

Segundo grado de embriaguez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre tres (3) y cinco (5) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas. (Negrilla fuera del texto original).

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

(...)

De manera que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

Ahora bien, por tratarse de una presunción legal, para efectos de la anulación, el Demandante tiene la carga probatoria de demostrar los hechos en los que se apoya, tal y como lo dispone el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la autoridad de tránsito en primera instancia y la Dirección de Procesos Administrativos en segunda instancia, al expedir los actos administrativos mediante los cuales se sanciona al accionante al haber sido sorprendido contraviniendo las normas de tránsito, lo hace con base en las competencias determinadas y con base en las pruebas aportadas al proceso, las cuales dicho sea de paso son valoradas de manera parcializada y mendaz en el escrito de la demanda .

Debe señalarse, que no están demostradas las violaciones de la normatividad que pregona al Accionante, ni las razones que sustenten las extensas e interminables pretensiones del escrito de demanda en este sentido, conforme a que se incurre en ostensibles imprecisiones, inexactitudes y contradicciones, las cuales tienen como objeto reclamar supuestas ilegalidades de la actuación demandada, consideración que no tiene ningún asidero más allá de las concepciones subjetivas del actor.

El Profesor Juan Ángel Palacio Hincapié, respecto de las causales de anulación de los actos administrativos señala:

“El artículo 137 del CPACA hace una descripción que abunda en los posibles motivos de impugnación del acto y que, como se verá, confluyen es una causal genérica que podemos denominar como “la violación de la norma superior”.

En esta acción, el juez debe hacer una confrontación entre el acto que se supone está viciado y la norma que se indica como infringida, para constatar si el acto se ajusta o no a derecho y declarar su nulidad, según el caso; es decir, no es viable ningún otro tipo de pronunciamiento. (...)³

La supuesta ilegalidad de los actos administrativos demandados se constituye precisamente como la pretensión de la demanda sin que el accionante tenga la capacidad de demostrar la

³ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Juan Ángel Palacio Hincapié. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. 9ª Edición, Página 299.

configuración de causal de nulidad alguna, desconociendo el principio de legalidad que goza todo acto administrativo, así las cosas, en relación con el mencionado principio, la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”⁴ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En ese sentido el profesor Luis Enrique Berrocal Guerrero⁵ señala en relación con el alcance de los medios de control de la jurisdicción contenciosa lo siguiente:

⁴ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Luis Enrique Berrocal Guerrero, Librería Ediciones del Profesional,

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

"(...) 1. LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD

1.1. NOCIÓN

Consiste en considerar o dar como cierto que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos adjetivos para su expedición de cada caso.

En palabras del Consejo de Estado colombiano, "Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada 'presunción de legalidad', que también recibe los nombres de 'presunción de validez', 'presunción de justicia' y 'presunción de legitimidad'. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad."

Esta presunción implica, entonces, que un acto administrativo siempre debe considerarse acorde con el ordenamiento jurídico en todos los aspectos o elementos que lo conforman, que lo expidió el órgano o funcionario autorizado para ello (con competencia), con el objeto o contenido previsto en las normas superiores pertinentes y dentro del marco de las mismas, por las causales o motivos necesarios, con la forma y fines aplicables al caso.

La jurisprudencia ha hecho reconocimiento del alcance de este atributo diciendo que "La presunción de legalidad o prerrogativa de legalidad que ostenta todo acto

7ª Edición, págs. 225 a 231.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

administrativo hace vocación a sus elementos, valga decir, al sujeto, a la competencia; al objeto, a la forma del mismo, pero no a su realización u operatividad ejecutoria".

1.2. FUNDAMENTO.

En el artículo 88 del ahora CPACA se consagró finalmente la presunción de legalidad del acto administrativo, así: "Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

Antes no había en Colombia norma que la consagrara expresamente, como sí existía en otros países, sino que se deducía de disposiciones que establecen el carácter obligatorio de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso administrativa, como el artículo 192 de la anterior Constitución de 1886, en relación con las ordenanzas departamentales y acuerdos municipales; y según se estipula en el artículo 91 del CPACA.

Sin embargo, estimamos que esta presunción es inherente al carácter de acto jurídico unilateral emanado del Estado y por consiguiente emanación o expresión de la autoridad pública (poder legal, en palabras de GASTÓN JEZÉ) que ostenta la persona que lo expida, otorgada por la Constitución, la ley o el reglamento. En consecuencia, nace con la presunción de ser legítimo, esto es de haber emanado del Estado en la forma debida. Así las cosas, la presunción de legalidad, entendida en sentido amplio, como presunción de juridicidad, es un atributo que no es exclusivo del acto administrativo, sino que cabe predicarse de todo acto jurídico estatal y de toda norma de derecho subconstitucional, sin que se requiera norma expresa que la establezca, por cuanto surge de un poder legal de orden público, el cual lo hace parte o lo inserta en el derecho público.

En este sentido sirve para entender el tema, la apreciación de los tratadistas GARCÍA DE ENTERRÍA y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ, quienes citando a SANTI ROMANO

afirman que el ordenamiento jurídico no es un agregado de normas, sino que el mismo precede a la norma, "la cual es tal no por ninguna cualidad abstracta o de esencia sino justamente por su inserción en un ordenamiento concreto, que como tal la precede y ha tenido que definirla previamente como fuente de derecho' y en cuyo seno únicamente cobra todo su sentido"

El acto administrativo no solamente se presume acorde con las normas legales que en cada caso son aplicables, sino también con las contenidas en actos administrativos de jerarquía superior, así como con la Constitución Política, de modo que esta presunción adquiere dimensiones mucho más complejas que en los casos de la ley y de las sentencias, y es así como los precitados autores GARCÍA DE ENTERRÍA y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ -describen el ordenamiento jurídico a este nivel del acto administrativo como una realidad tridimensional.

En términos del Consejo de Estado, "El principio de la legalidad base de la actividad de la administración y de él fluye la presunción, garantía o prerrogativa, según la cual las autoridades proceden conforme a la ley o más exactamente obedeciendo al orden jurídico aplicativo en cuanto atañe a la esencia del acto administrativo como expresión unilateral de voluntad la administración"

1.3. NATURALEZA JURÍDICA

La presunción de legalidad de los actos administrativos es una presunción de hecho, que por lo mismo admite prueba en contrario. Es iuris tantum, es decir, mientras ella no se desvirtúa a través de proceso judicial; por consiguiente es provisional.

Así se advierte en la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se dice que "La presunción de legalidad es iuris tantum. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado como 'reglado', es decir de aquellos en que para su dictamen, el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta

a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal'

1.4. IMPLICACIONES

La presunción de legalidad del acto administrativo tiene las siguientes consecuencias:

1.4.1. *La obligatoriedad del acto administrativo, tanto para la administración como para los administrados, como lo tiene reconocido la jurisprudencia, v.gr. en el siguiente caso:*

"El demandante fue vinculado por un acto legal y reglamentario creador de derechos y obligaciones interpartes. En reiteradas jurisprudencias, ha sostenido el Consejo de Estado que esta clase de actos administrativos que reconocen una situación Jurídica particular y concreta, están amparados por la presunción de legalidad que les da plena eficacia y obligatoriedad legales, generando la totalidad de los efectos jurídicos, mientras no sean anulados o suspendidos por la autoridad competente"

1.4.2. *No se requiere estar demostrando o probando la legalidad de los actos administrativos cada vez que se proceda a su ejecución o cumplimiento, aunque sí es susceptible de verificación por las autoridades que tienen a su cargo su control, cuando es impugnada mediante los mecanismos y con el alcance previstos en la ley.*

1.4.3. *No necesita ser declarada por autoridad alguna.*

1.4.4. *Lo que debe ser declarado es la ilegalidad, lo cual es viable tanto en sede administrativa (vía gubernativa o en revocación directa), como en sede jurisdiccional, con la diferencia que en esta última tiene efecto de cosa juzgada, y en aquella no. En Colombia, la ilegalidad siempre requiere ser declarada, pues no existe la ilegalidad de pleno derecho.*

1.4.5. *La carga de la prueba de la ilegalidad la tiene quien la alegue, por lo tanto, la administración está relevada de estar demostrando en cada caso que el acto fue*

expedido de manera regular. Dicho de otra forma, la legalidad no requiere declaración y la nulidad de los actos administrativos, a diferencia de los actos privados, no puede declararse de oficio, sino a petición de parte.

Así se precisa por el Consejo de Estado al decir, por ejemplo que "Correspondía pues a la sociedad en esta etapa judicial y dada la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos, desvirtuar el hecho de los defectos de inversión aducido por la Superintendencia, pero en la demanda no se aduce la inexistencia de los defectos referidos, mucho menos se pretende su prueba, por lo que no se puede aceptar que en el recurso de apelación se indique que la decisión administrativa ha sido insuficientemente motivada a este respecto, ya que según se vio sí hubo motivación y además no fue desvirtuada por la sociedad actora"

De manera más enfática, la misma corporación sostuvo que "Expedido un acto administrativo, este por disposición del Código Contencioso Administrativo goza de presunción de legalidad y corresponde a quien pretenda desvirtuarlo la carga probatoria, sin que resulte válido alegar el principio de la buena fe, para eludirla, porque este principio también se predica de la actividad de la administración. Es improcedente igualmente que se pretenda descargar la actividad probatoria en el Juez, porque de acuerdo con las normas que regulan el debido proceso, la jurisdicción es rogada y quien alega un hecho debe probarlo. Si bien es cierto que al juzgador le da la ley (artículo 169 del Código Contencioso Administrativo) la facultad de decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad real, tal facultad no se constituye en un instrumento que permita suplir la negligencia, desidia o falta de interés probatorio de alguna de las partes"

La Corte Constitucional, por su parte, advierte que "Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar officiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo es dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la Administración de justicia Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz,

administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a a considerar en la sentencia, Mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de violación.

4.6. La presunción de legalidad implica presunción de veracidad y autenticidad del instrumento que contenga el acto administrativo, y por tanto, en la presunción de veracidad del contenido del mismo. Las declaraciones y hechos que en ellos consignen las autoridades que los expidan se tienen como ciertos.

1.4.7. El principio favor acti. La jurisprudencia española ha vinculado a la presunción de legalidad, antes que al principio de la buena fe, el principio favor acti, consistente en el deber de conservar el acto administrativo, total o en parte, o de atenuar la trascendencia de los defectos formales, hasta tal punto que sólo en caso extremo se acuda a su anulación, procurando salvarle de su ineficacia mediante la interpretación correctoria y la conversión, toda vez que se presume iuris tantum que los órganos administrativos ejercieron sus potestades con arreglo a derecho, lo cual no puede destruirse con simples conjeturas. Por tanto, ante el no acatamiento de elementos formales en el procedimiento, debe preferirse evitar la ineficacia o plantear una ineficacia parcial, que concluir con la ineficacia total del acto, advierte al respecto ALLAN R. BREWER-CARÍAS en su obra aquí citada (pág. 56).(...)"

De conformidad con lo señalado por las fuentes del derecho citadas, el principio de legalidad se presume en todo acto de la administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la jurisdicción contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba, de tal forma que bajo los argumentos expuestos, el acto administrativo demandado se profirió en cuidado y atención al cumplimiento del principio de legalidad que se presume en los actos de la administración.

II. AL CARGO PRIMERO Y TERCERO O A Y C: IDONEIDAD DEL PATRULLERO CAMILO ANDRÉS CASILIMAS QUEDÓ DEMOSTRADA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL.

137

Es pertinente mencionar que al proceso se allegó diploma en copia simple, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, quien hace constar que el policial "ORTIZ CASILIMAS CAMILO ANDRES, participó en el curso de "actualización y capacitación para policías de tránsito que emplean alcohosensores para la medición de etanol en aire espirado" realizado en la ciudad de Bogotá los días 21 y 22 de noviembre de 2011 (16 horas); el mismo ha sido Firmado por Aida Elena Constantin, Subdirectora de Investigación científica y Claudia Mercedes Monroy Avella Coordinadora Escuela de Medicina Legal y ciencias Forenses.

Esta constancia, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal, representa la idoneidad del agente de tránsito señor Camilo Andrés Casilimas, para operar el alcohosensor RB T IV 019010 AS IV077015, ya que la Resolución 1844 de 2015, acto administrativo vigente para la fecha de los hechos, requiere que el certificado que demuestre idoneidad, haya sido expedido durante los últimos cinco años.

"A partir del 2017-01-01 toda persona que opere alcohosensores debe contar con la certificación de la capacitación establecida en el presente anexo, la cual tendrá una vigencia de cinco años.

Durante el año 2016, serán válidas las certificaciones de las capacitaciones en el manejo de alcohosensores, siempre y cuando su expedición no haya superado el término de cinco años." (Negrilla por fuera del texto original)

Sobre la citada constancia, es pertinente citar lo dispuesto en la ley 1564 de 2012:

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

Ahora bien, la citada certificación fue aportada en copia para la audiencia de pruebas realizada el día miércoles 16 de noviembre, sin que se haya realizado manifestación alguna en relación con la misma, de igual manera, en audiencia del primero de diciembre de 2016, el apoderado realiza interrogatorio respecto de la certificación aludida sin que se haya hecho manifestación alguna en dicha diligencia⁶.

6 folios 138 a 143 del traslado de la demanda, respectivamente.

En ese sentido, se dio aplicación al artículo 146 de la citada Ley 1564 de 2012 que establece:

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

Como podrá observar el Despacho en el acto administrativo que sanciona al administrado en primera instancia, la Autoridad de cotejó la copia de esta constancia con otra copia de la misma constancia pero de fecha anterior que había sido incorporada en expediente No. 2752 del 25 de octubre de 2016, comparendo No. 13122828 del 24 de septiembre de 2016 por infracción F de la ley 1696 de 2013 notificado al señor URIEL SOACHE USECHE, con cedula 93345350, en el procedimiento de esta actuación operó el agente de tránsito CAMILO ANDRES ORTIZ CASILIMAS en calidad de operador de alcohosensor según documento entrevista previa a la medición con alcohosensor de fecha 24 de septiembre de 2016 y donde a folio 12 de dicho expediente reposa copia de constancia de actualización y capacitación para policías de tránsito que emplean alcohosensores para la medición de etanol en aire espirado" de fecha 21 y 22 de noviembre de 2011 documento copia este que coincide totalmente de las características de la copia incorporada a expediente 2850 a folio 47.

Como se indicó, en Actuación de fecha 16 de noviembre de 2016, cuando se corrió traslado del documento curso de capacitación del agente Casilimas, el apoderado del impugnante respondió: Nada, Conforme. Aceptando así la prueba.

Fue hasta la audiencia del 26 de diciembre de 2016, que la parte accionante presentó objeción sobre la idoneidad del agente Ortiz Casilimas, la cual denomina como "tacha de falsedad", de quien operó el equipo alcohosensor para el día de los hechos, por una prueba allegada por el impugnante referente a Oficio No. 958EML-SIC-2016 del 25 de noviembre de 2016 remitido por el Instituto de medicina legal donde menciona que el agente de tránsito

señor Camilo Andrés Casilimas participó y cumplió con los requisitos exigidos de "Actualización y capacitación para policías de Tránsito que emplean alcohosensores para la medición de etanol en aire espirado, realizado en la ciudad de Bogotá- Colombia los días 14 y 15 de Abril de 2009".

En dicho escrito, no se menciona la capacitación así contenida en el certificado de idoneidad del señor Ortiz Casilimas y es por ello que el impugnante no acepta que ese operador sea idóneo para el día en que practicó la prueba

La autoridad de tránsito, solicitó de manera oficiosa la confirmación de la idoneidad de la prueba y en respuesta mediante oficio el Instituto Nacional de Medicina Legal señala que la capacitación del señor Ortiz Casilimas por este organismo se hizo en abril 14 y 15 de 2009.

Para el despacho competente esas respuestas no necesariamente indicaron que el certificado de capacitación decretado e incorporado, que data de noviembre de 2011, expedido por Instituto de Medicina Legal no exista. Como este documento en mención se allegó en copia simple se le dio el valor probatorio consagrado en la ley 1465 de 2012 Art 244 y s.s. es por ello que el despacho desestima los argumentos de la defensa de que el operador del alcohosensor señor Camilo Andrés Casilimas no sea idóneo para operar alcohosensor el día de los hechos.

De acuerdo a lo anterior para el despacho quedó demostrado que el señor agente Camilo Andrés Ortiz Casilimas si era idóneo para operar el alcohosensor para el día de los hechos motivo de esta investigación y por ende las pretensiones relacionadas con el primero de los cargos no están llamadas a prosperar.

Ahora bien, en relación con manifestación respecto de la idoneidad de la patrullera Yulieth Quintero Gutiérrez para la realización de pruebas de alcohosensor, se tiene que la citada policial actuó como notificadora de la orden de comparendo extendida al accionante en virtud al grado dos de embriaguez y que por ende no operó el citado dispositivo detector.

En ese sentido la consideración del accionante de que la policial de la referencia deba estar certificada para la operación del alcohosensor, implica de contera un desconocimiento de la competencia concurrente entre el agente de tránsito y el alcohosensorista para el caso de marras.

1979

Precisado lo anterior, se manifiesta que dentro del expediente se acreditó la capacitación en "TECNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL" a JULETH ERLANDI QUINTERO GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.745.859 de Popayán, quien cumplió con los requisitos académicos exigidos por la Ley, con fecha 15 de julio de 2016, firmado por Mayor Milton Leonardo Sandoval, Secretario académico; Capitán Álvaro Andrés Arana, Decano Facultad de seguridad vial; Coronel Rafael Restrepo Director Nacional de Escuela.

En mérito de lo expuesto, se tiene que a la señorita agente le ha sido otorgado título académico, que la avala para la realización de los respectivos procedimientos contravencionales conforme a la normatividad vigente.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que el primero de los cargos no se encuentra llamado a prosperar y se solicita respetuosamente su desestimación.

A LOS CARGOS SEGUNDO Y CUARTO:

Teniendo en cuenta que lo relacionado con la idoneidad del patrullero Casilimas ha sido resuelto de manera precedente, es pertinente mencionar que el Registro impreso del Boucher, tirillas de ensayo No. 0153 -0154 -0155 - 0156, indican la fecha y hora de realización de la Actividad, el RBT IV (programa sencillo de microprocesador que garantiza el procedimiento en el alcohosensor), número único de identificación, el AS IV (AlcoholSensor IV unidad manual), la temperatura en °C, identificación del sujeto, espacio para el nombre del sujeto, del operador, del testigo y del sitio de la prueba. Igualmente indica el resultado de la actividad que en este evento en que nos ocupa, alcohosensor que permite la realización de la prueba por embriaguez.

Ahora bien, en este Registro impreso se evidencia que se realizó la prueba al señor ARMANDO ROBLES JOJOA, prueba realizada de manera correcta mediante alcohosensor y consecuente imposición del comparendo, esto es para el 23 de octubre de 2016, no obstante las tirillas presentan efectivamente como fecha: "23-10-06", hecho diferente respecto del año calendario registrado en la orden de comparendo en la que se consignó año 2016.

Sin embargo, no podría entenderse de esta prueba que la misma fuera practicada en fecha diferente a la que fue consignada en la orden de comparendo y demás anexos del mismo, o que la misma indique una duda respecto de la fecha de ocurrencia de los hechos; ya que no obstante la extensa elucubración de la parte accionante, los anexos restantes de la orden de comparendo, que no constituyen acto administrativo alguno, tal y como lo ha señalado el señor Juez en auto que inadmite la demanda y de los mismos hechos relatados por el señor ARMANDO ROBLES JOJOA, existe plena correspondencia con los mismos detalles de circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es el día 23 de octubre del año 2016.

De igual manera, las declaraciones de cada uno de los policiales corresponden también a las fechas antes descritas, teniéndose el registro de la fecha del alcohosensor por parte del de la autoridad de Tránsito como un error al momento de hacer el registro de la misma, error que podría denominarse como "lapsus clavis" del patrullero que adelantó el procedimiento, pero que de ninguna manera fue cometido de mala fe por aquél, por consiguiente la autoridad realiza un extenso ejercicio probatorio, en el que no se encuentra inconsistencias respecto de la fecha en que acaecieron los hechos que constituyeron la contravención.

De igual manera, a lo largo del cargo cuarto, además de señalar de que los registros tirillas no son prueba y que por ello los demás documentos como lista de chequeo se vicia que por contener la información diligenciada, en el sentido de registrar como cierto que es correcta la configuración de fecha y hora, se precisa que esta lista de chequeo es la prueba de que se controló el equipo antes de su uso, por supuesto que al diligenciar afirmativamente esta pregunta es la prueba del cumplimiento normativo así exigido en la Ley, siendo el lapsus clavis, anunciado en el párrafo precedente un asunto del que se percataron los sujetos con posterioridad a los hechos y respecto del cual no se prueba mala fe alguna de parte del funcionario que diligenció aquel documento.

En ese sentido, las manifestaciones de la parte activa del proceso, son contrarias al postulado de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En ese sentido, se tiene que por tratarse de una presunción de carácter constitucional, la parte accionante tiene la carga probatoria de desvirtuar la misma, ejercicio que no se realiza en los escritos aportados al plenario, sino que a *contrario sensu*, se parte de la premisa según la se presentan incluso conductas delictivas de parte de los funcionarios, las cuales no han sido acreditadas ante la autoridad instituida constitucionalmente para tal finalidad, menoscabando la honra de los citados funcionarios y dando de esta de esta manera origen a una presunción de mala fe de las gestiones realizadas al interior de esta Entidad y de parte de los policiales, lo cual resulta contrario al ordenamiento superior citado.

Sumado a lo anterior, de la versión de los hechos el señor Robles Jojoa, se tiene que en ningún momento negó haber estado el 23 de octubre de 2016 en el sitio donde se desarrolló el procedimiento, al contrario si manifestó haber estado en la Estación Metropolitana de Transito realizando prueba de embriaguez, su apoderado, el Dr. Juan Carlos Escobar, tampoco se opuso en la oportunidad pertinente a la fecha de los hechos registrada en las tirillas.

Cuando se le corre el traslado de las tirillas 155 y 156 arrojadas por el alcohosensor RBT IV 019010 Y AS IV No. 077015 en fecha de actuación:

"En este estado de la diligencia se le corre traslado al apoderado del impugnante de las pruebas (...)

Registro de todos los resultados de ensayo obtenidos con el suscrito, en donde se discrimine inequívocamente la marca del analizador de alcohol utilizado. Pruebas No. 0153, 0154, 0155, 0156 realizadas el 23 de Octubre de 2016. Quien manifiesta "Nada Conforme".

De esta manera el mero error de digitación de 06 en lugar de 16, quedó SUBSANADO, porque la investigación adelantada contiene los registros documentales, como las aceptaciones expresas por parte del conductor y su apoderado de que la fecha de la prueba fue el 23 de Octubre de 2016.

Pretende la parte accionante desvirtuar la orden de comparendo por el hecho antes descrito, sin embargo de las demás pruebas y anexos aportados a la orden de comparendo, dan cuenta de un alcohosensor, con el mismo registro o número de identificación al del caso de maras, el cual cuenta con registro de calibración de 29 de agosto de 2016, fecha para la cual se permitía la práctica de la prueba de embriaguez mediante alcohosensor, ya que la misma se encontraba vigente.

III. AL CARGO NÚMERO NÚMERO CINCO O E.

Respecto de la prosperidad de los motivos invocados en la acción de nulidad, el Honorable Consejo de Estado de Estado mediante sentencia del once de mayo de dos mil seis, con ponencia del honorable Magistrado Ramiro Saavedra Becerra radicación 11001-03-26-000-1997-14226-00(14226) señaló:

“El artículo 84 del C. C. A., dispone que la acción de nulidad de los actos administrativos procede entre otros motivos, cuando tales actos infringen las normas en que deberían fundarse. Dicha causal ha sido entendida por la jurisprudencia del Consejo de Estado y por la doctrina⁷, como la causal genérica de invalidación de los actos de la administración y se configura cuando el acto administrativo no se ajusta a las normas superiores a las cuales debía respeto y acatamiento en la medida en que éstas le imponen al acto su finalidad y objeto.

Lo anterior es una consecuencia directa del respeto al principio de legalidad que debe regir toda actuación administrativa, ya que es claro que mientras los particulares tienen la potestad de llevar a cabo todo aquello que no les está expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico, la administración únicamente puede actuar dentro de la órbita de sus competencias, asignadas a través de la Ley, como un desarrollo de la Constitución, y atendiendo el tenor del artículo 12 de la Ley 153 de 1887.

En ese orden de ideas, cuando la administración viola el principio de legalidad, el acto con el cual ejecuta dicha violación es calificado como un acto ilegal y por consiguiente

⁷ SANTOFIMIO Gamboa, Jaime Orlando, *Tratado de derecho administrativo*, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2003, Págs. 369 y 370. RODRIGUEZ, Libardo, *Derecho administrativo general y colombiano*, Temis, Bogotá D.C., 1996, Págs. 215 y ss.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

se encuentra viciado de nulidad, la cual puede ser declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando sea incoada la acción de simple nulidad -artículo 84 C. C. A.- **siempre que prosperen los motivos invocados en la demanda. Al respecto se debe recordar que el proceso contencioso administrativo hace parte de la llamada "justicia rogada", es decir, el juez administrativo en sus decisiones no puede resolver cuestiones no planteadas en la demanda -artículo 137 Ibídem-, (...)** (Subrayado por fuera del texto original)

De igual manera, la citada corporación judicial mediante sentencia del 03 de mayo de 2018, ponencia del Dr Alberto Yepes Barreiro, radicación **05001-23-31-000-2007-02617-01**, señaló lo siguiente en relación con las situaciones que configuran la infracción a las normas superiores, las cuales deben ser **argumentadas y acreditadas por el accionante**:

"El artículo 84 del C.C.A. consagra, entre otras causales de nulidad, la derivada de la infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo, o mejor, la nulidad por violación de una norma superior, como se conoce genéricamente.

La causal hace referencia a una violación directa de la norma y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea.

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado⁸, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 15 de marzo de 2012, exp. No. 16660, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. (Negrillas por fuera del Texto Original)

El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto.

Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea, esto es, cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde. (...)

En ese orden de ideas, debe señalarse que el cargo señalado no se encuentra expuesto con claridad, pues se limita la parte accionante a apelmazar consideraciones que no guardan un hilo lógico, en la que ni siquiera queda claro si lo que solicita es la aplicación o inaplicación de la recomendación 126 de 2012 de la OIML.

En la página 39 del escrito de subsanación la parte accionante señala lo siguiente en relación con dicha norma supranacional:

“Entonces, en el Proceso de ARMANDO ROBLES al aplicársele una norma, como lo es la Recomendación 126 de 2012 inmersa en la Resolución 1844 de 2015, se violó el Principio de Publicidad, por tal habrá de quedar Nulos los fallos de primera y segunda instancia (...)”

No obstante lo anterior, en la página 40 del citado escrito se manifiesta lo siguiente en relación con la obligatoriedad del citado instrumento normativo:

202

*"(...) el **carácter obligatorio** de la Recomendación 126 Edición 2012 de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), <<International Organization of Legal Metrology, OIML. International Recommendations OIML R 126. Evidential Breath Analyzers. 2012 – versión en inglés>>, **carácter éste que se da por ser vinculante** esta Recomendación 126 con respecto a la Sección 14 "METROLOGÍA LEGAL" del Artículo 2.2.1.7.14.1. Autoridades de control metrológico y Artículo 2.2.1.7.14.7. Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL) del **Decreto N° 1595 del 05/08/2015** "Por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Capítulo VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, **Decreto número 1074 de 2015**", carácter que además de ser vinculante es obligatorio como lo vemos en la **Ley 1480 del 12/10/2011** "Estatuto del Consumidor, Artículo 4. CARÁCTER DE LAS NORMAS. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público", en consonancia con la **Ley 1564 del 12/07/2012** en su artículo 13 "Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.*

*Entonces como se ha visto, la Recomendación 126/2012 OIML no solamente tiene su **carácter obligatorio por ser norma de orden público por pertenecer a las regulaciones del Decreto número 1074 de 2015**", (...)"*

De lo anterior se colige que no se encuentran acreditadas ni siquiera las razones que sustentan la exposición del cargo, pues no se señala en que apartes de los actos acusados se aplica la recomendación, que en pasajes del escrito de subsanación de la acción se solicita su inaplicación y en otros paradójicamente su aplicación; lo anterior conforme a que se incurre en ostensibles imprecisiones, inexactitudes y contradicciones, las cuales tienen como objeto reclamar nulidad de un acto basándose en un cargo que no ofrece claridad al funcionario judicial para pronunciarse sobre este.

Ahora bien, los argumentos expuestos por la Accionante para sustentar no solamente el cargo sino la presente demanda corresponden a consideraciones de carácter bastante subjetivo, en relación con su apreciación por demás ostensible, personal e interpretativa de la aplicación de las normas en el tiempo y el espacio, sin embargo, dichas consideraciones

se quedan en el plano meramente especulativo, en que el memorialista mismo se responde el cargo, señalando la obligatoriedad de la norma que aduce líneas atrás no debió ser aplicada, razón por la cual se solicita de manera respetuosa la desestimación del cargo propuesto.

III. PETICIÓN ESPECIAL

1. Solicito al Honorable Despacho que en consideración a que el demandante ha presentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con posterioridad al término otorgado por ministerio de la Ley, se declare probada la excepción previa incoada, se denieguen las pretensiones y se excluya *ab initio* a esta Entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. En subsidio de la anterior petición solicito se declaren probadas todas y cada una de las excepciones propuestas, se denieguen las pretensiones de los demandantes y se absuelva a la Entidad por mí Representada.

IV. SOLICITUDES

1. Se me reconozca personería para actuar conforme el poder aportado.
2. Declarar probadas las excepciones incoadas en el presente escrito y las genéricas que de los hechos se constituyan como tales.
3. Se denieguen las pretensiones del Demandante y se le condene en costas y Agencias en Derecho.

203

V. ANEXOS Y PRUEBAS

Aporto copia del poder conferido junto con soportes de representación en cuatro folios, igualmente me permito adjuntar un disco compacto con los antecedentes de los actos demandados.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 364 9400 extensión 4461, correo electrónico: judicial@movilidadbogota.gov.co

Cordialmente,



EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ
CC 1'117.497.373 de Florencia – Caquetá
TP 276445 Expedida por el CSJ

(Anexo lo anunciado)



23
204

Doctor:
ERICSON SUESCÚN LEÓN
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 # 43 - 91
Bogotá D.C.

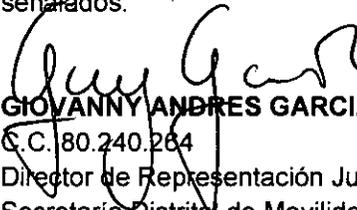
Referencia:

Radicación No:	2019-00114
Demandante:	ARMANDO ROBLES JOJOA
Convocados:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.
Asunto:	Otorgamiento de poder
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho

GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Director de Representación Judicial, código 009, grado 07, de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No. 041 del 14 de febrero de 2019, expedido por el Secretario Distrital de Movilidad., y Acta de posesión que se adjunta, en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 33, Numeral 5° del Decreto Distrital No. 672 del 22 de noviembre de 2018, "Por medio del cual modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se Dictan otras Disposiciones"; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.497.373** de Florencia y Tarjeta Profesional No. **276445** del C.S de la J., para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad- ejerza la representación extrajudicial y defienda los intereses de la Entidad, en el medio de control de la referencia.

El apoderado queda igualmente facultado para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, alegar de conclusión y, en general, todas las atribuciones inherentes al presente mandato, conforme lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Sírvase señora Juez, reconocer personería al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados.


GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ
C.C. 80.240.264
Director de Representación Judicial
Secretaría Distrital de Movilidad


EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ
C.C. 1.117.497.373 de Florencia
T.P. 276445 del C. S. de la J.





NOTARIA 43
EN BLANCO

NOTARIA 43
EN BLANCO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1. del Decreto 1069 de 2015



2061

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., mediante diligencia realizada por solicitud del interesado para servicio domiciliario en CALLE 13 # 37 - 33, compareció:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080240264, presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



80dgm6xpc5xv
24/01/2020 - 14:51:49



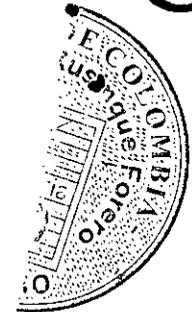
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por solicitud del interesado la presente diligencia se realiza en CALLE 13 # 37 - 33.



JESÚS GERMÁN RUSINQUE FORERO
Notario cuarenta y nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 80dgm6xpc5xv



2020



Handwritten scribble or signature in the upper right quadrant, consisting of several overlapping, curved lines.



206

RESOLUCIÓN N° 041 14 FEB. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD"

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, los artículos 4 numeral 20 y 47 del Decreto Distrital 672 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se deroga el Decreto Distrital 567 de 2006.

Que el artículo 47 ídem, estableció un periodo de transición en el cual la Secretaría Distrital de Movilidad "(...) adecuará la estructura organizacional establecida en el mismo, dentro de un término de hasta de cuatro (4) meses siguientes a su expedición, término en el cual se ajustarán los procesos y procedimientos, así como se adelantarán las acciones ante las entidades competentes para la provisión de los empleos de carrera administrativa y todas aquellas novedades necesarias para el funcionamiento propio de la entidad".

Que mediante el Decreto Distrital 673 del 22 de noviembre de 2018, se modificó la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que el artículo 4 ídem señala que: "La planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad comenzará a regir en un término hasta de cuatro (4) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto, término en el cual se realizarán las acciones necesarias para la provisión de los empleos de acuerdo con las normas vigentes."

Que mediante Resolución N° 248 del 27 de diciembre de 2018, se distribuyen los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que la implementación de la nueva estructura organizacional y la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad se efectuarán a partir del 18 de febrero de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a los (as) siguientes funcionarios (as) en la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad:

DEPENDENCIA	DENOMINACIÓN	CÓD.	GRAD.	NOMBRE	CEDELA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	GASTOS DE REPRESENTACIÓN
DESPACHO	ASESOR	105	6	DAVID LOUIS UNIMAN CRUZ	14.606.720	\$ 6.106.384	\$ 2.442.546



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 041 14 FEB. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD"

DEPENDENCIA	DENOMINACIÓN	CÓD.	GRAD.	NOMBRE	CECULA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	GASTOS DE REPRESENTACIÓN
DESPACHO	ASESOR	105	5	MARTHA CAROLINA CÁCERES RODRIGUEZ	52.996.467	\$ 5.476.137	\$ 1.642.841
DESPACHO	ASESOR	105	4	SERGIO RAÚL TOVAR FARFAN	1.130.676.771	\$ 4.891.900	\$ 1.488.570
OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES Y CULTURA PARA LA MOVILIDAD	JEFE OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES	115	7	ANDRÉS FABIÁN CONTEN TO MUÑOZ	80.133.889	\$ 6.691.577	\$ 2.676.631
DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA PARA LA MOVILIDAD	DIRECTOR TÉCNICO	009	7	MARÍA CAROLINA LECOMPTÉ PLATA	1.020.715.217	\$ 6.691.577	\$ 2.676.631
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO	SUBDIRECTOR TÉCNICO	068	5	CLAUDIA JANETH MERCADO VELANDIA	1.032.382.125	\$ 5.476.137	\$ 1.642.841
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE PRIVADO	SUBDIRECTOR TÉCNICO	068	5	ANA MILENA GOMEZ GUZMAN	1.026.281.109	\$ 5.476.137	\$ 1.642.841
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE LA MOVILIDAD	SUBSECRETARIO DE DESPACHO	045	8	JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR	80.022.129	\$ 7.496.071	\$ 2.998.428
DIRECCIÓN DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO	DIRECTOR TÉCNICO	009	7	ADRIANA MARCELA NEIRA MEDINA	1.032.441.871	\$ 6.691.577	\$ 2.676.631
SUBDIRECCIÓN DE SEÑALIZACIÓN	SUBDIRECTOR TÉCNICO	068	5	MARIO GABRIEL CARBONELL GUTIÉRREZ	7.228.778	\$ 5.476.137	\$ 1.642.841
SUBDIRECCIÓN DE PLANES DE MANEJO DE TRÁNSITO	SUBDIRECTOR TÉCNICO	068	5	MARTHA CECILIA BAYONA GÓMEZ	51.911.680	\$ 5.476.137	\$ 1.642.841
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	SUBDIRECTOR TÉCNICO	068	5	RAFAEL ALBERTO GONZÁLEZ RODRIGUEZ	80.038.724	\$ 5.476.137	\$ 1.642.841
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN JURÍDICA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO	045	8	CAROLINA POMBO RIVERA	35.478.850	\$ 7.496.071	\$ 2.998.428
DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL	DIRECTOR TÉCNICO	009	7	GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ	80.240.264	\$ 6.691.577	\$ 2.676.631
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS	DIRECTOR TÉCNICO	009	7	PAULO ANDRÉS RINCON GARAY	80.204.155	\$ 6.691.577	\$ 2.676.631

16

RESOLUCIÓN N° 041 14 FEB. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD"

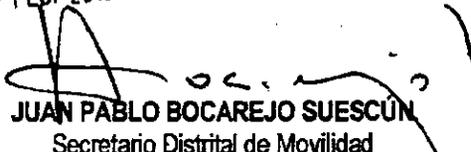
DEPENDENCIA	DENOMINACIÓN	CÓD.	GRAD.	NOMBRE	CEDULA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	GASTOS DE REPRESENTACIÓN
DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN	DIRECTOR TÉCNICO	009	7	ANGELICA MARIA RAMIREZ	63.532.186	\$ 6.691.577	\$ 2.676.631
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO	068	5	SÓNIA MIREYA ALFONSO MUÑOZ	52.265.789	\$ 5.476.137	\$ 1.642.841
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	7	HORTENSIA MALDONADO RODRÍGUEZ	52.557.104	\$ 6.691.577	\$ 2.676.631

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir del 18 de febrero de 2019 y contra la misma no procede recurso alguno de la sede administrativa de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a

14 FEB. 2019


JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN
 Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Nasy Jennifer Ruiz G. - Subsecretaria de Gestión Corporativa.
 Revisó: Ana Lucia Angulo Villamil. - Directora Administrativa
 Elaboró: Miguel Fernando Muñoz A. Profesional Contratista SGC





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

27
208

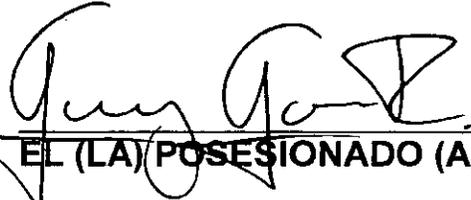
ACTA DE POSESIÓN

FECHA:

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha el (la) Señor (a) **GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No **80.240.264**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo de **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL**, cargo de libre nombramiento y remoción de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual se le nombró mediante Resolución No. 041 del 14 de febrero de 2019.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).


EL (LA) POSESIONADO (A)


SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Nasly Jennifer Ruiz G. – Subsecretaria de Gestión Corporativa
Ana Lucía Angulo Villamil – Directora Administrativa
Miguel Muñoz – Profesional Contratista SGC
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Contratista DAF

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195



5. Ejercer la defensa judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Movilidad con sujeción a la normatividad aplicable.
6. Presentar ante el comité de conciliación y defensa judicial, los casos que deban ser sometidos a su decisión y proponer la estrategia de defensa.
7. Realizar seguimiento al cumplimiento de los fallos proferidos.
8. Coordinar y revisar la elaboración de los proyectos de actos administrativos de su competencia y aquellos que le sean asignados por la Subsecretaría de Gestión Jurídica.
9. Coordinar con la Subsecretaría de Gestión Jurídica los parámetros y procedimientos de la Dirección de Representación Judicial.
10. Informar periódicamente a la Subsecretaría de Gestión Jurídica los resultados de su gestión.
11. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 34. Dirección de Normatividad y Conceptos. Son funciones de la Dirección de Normatividad y Conceptos las siguientes:

1. Asesorar a la Secretaría Distrital de Movilidad en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la gestión de normatividad y conceptos.
2. Asesorar a la Subsecretaría de Gestión Jurídica en la aplicación del ordenamiento jurídico vigente, políticas y directrices para la expedición de normas y conceptos.
3. Participar en la formulación y ejecución del plan estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad, relacionados con la gestión de normatividad y conceptos.
4. Liderar el análisis, hacer seguimiento y coordinar el control de legalidad de los proyectos de normas de competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad.
5. Liderar el análisis, coordinar el control de legalidad, expedir los conceptos jurídicos y respuestas que se emitan sobre las consultas de competencia de la Dirección de Normatividad y Conceptos.
6. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos y criterios de unificación definidos por la Subsecretaría de Gestión Jurídica en la expedición de conceptos y normas.
7. Coordinar la emisión de respuestas y conceptos jurídicos en los asuntos encomendados por el despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, los cuales tendrán carácter prevalente sobre las materias de su competencia de conformidad con el

2. Liderar la formulación y ejecución del Plan Estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los componentes legal, contractual y de cobro.
3. Liderar la formulación de proyectos institucionales y de inversión de las dependencias a su cargo, para la óptima gestión de la entidad.
4. Dirigir y orientar la aplicación de normas, políticas y directrices en los procesos de representación judicial y extrajudicial en los que sea parte la Secretaría Distrital de Movilidad.
5. Dirigir y orientar la aplicación de normas, políticas y directrices en la expedición de normas y conceptos.
6. Dirigir y orientar la aplicación de normas, políticas y directrices en materia de contratación pública en todas las etapas del proceso.
7. Sustanciar la segunda instancia de los procesos disciplinarios contra funcionarios y exfuncionarios de la Secretaría Distrital de Movilidad
8. Dirigir y orientar las estrategias de prevención del daño antijurídico de la Entidad.
9. Fijar los lineamientos para la aplicación del cobro de las obligaciones que se generen a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Manual de Administración de Cartera, utilizando el sistema de información destinado para tal fin.
10. Coordinar con las distintas áreas de la Subsecretaría de Gestión Jurídica lo pertinente a la aplicación e interpretación del marco jurídico para la toma de decisiones, de los asuntos relacionados con las actividades a cargo de la Subsecretaría de Gestión Jurídica.
11. Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 33. Dirección de Representación Judicial. Son funciones de la Dirección de Representación Judicial las siguientes:

1. Asesorar a la Subsecretaría de Gestión Jurídica en la formulación e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con representación judicial y extrajudicial, en los procesos en que sea parte la Secretaría Distrital de Movilidad.
2. Participar en la formulación y ejecución del plan estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los temas de su competencia.
3. Liderar y vigilar la aplicación de normas, políticas y directrices en los procesos de representación judicial y extrajudicial en los que sea parte la Secretaría Distrital de Movilidad.
4. Liderar la implementación de las políticas y estrategias de prevención del daño antijurídico.